JUICIO: ROMERO CARLOS ALBERTO c/ ENRIQUE ARMENGOL S.R.L. y otro s/ DESPIDO Expte. N.° 1599/24

San Miguel de Tucumán. En la fecha y con el número de registro consignado al final de esta resolución, se pone a la vista de este Tribunal el recurso de apelación y nulidad interpuesto en subsidio al de revocatoria por el Dr. Francisco Ramón García Posse, en su carácter de apoderado del codemandado Emanuel Enrique Armengol, contra el punto 1) de la providencia dictada en fecha 11/12/2024 por el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación, del que

RESULTA

Que mediante providencia dictada en el expediente de referencia el 11 de diciembre de 2024, el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación resolvi; *"A la presentación del letrado Emanuel Enrique Armengol, en el carácter de gerente de Enrique Armengol SRL, con el patrocinio del letrado Francisco Ramón Garcia Posse; y del letrado Francisco Ramón Garcia Posse, por el demandado Emanuel Enrique Armengol:* ***1)*** *En virtud de lo expresamente normado por el art. 45 del CPCC - Ley 9531, supletorio, designo a Emanuel Enrique Armengol como apoderado común de los demandados. Se rechaza la designación en tal carácter del letrado Francisco Ramón Garcia Posse por resultar improcedente..."*

Que contra ese proveído el letrado Francisco Ramón Garcia Posse en representación de la parte demanda interpuso recurso de revocatoria con apelación y nulidad en subsidio.

Que por proveído del 17 de diciembre de 2024 se rechazo el recurso de revocatoria con apelación y nulidad interpuesta en subsidio por la parte demandada, en contra de la providencia dictada en el expediente de referencia el 11 de diciembre de 2024 por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación que resolvió *"... Conforme a todo lo hasta aquí expuesto, encontrándose el punto 1 del proveído que se recurre ajustado a derecho y de conformidad con lo dispuesto por el art. 35 del CPL, dispongo* ***RECHAZAR POR MANIFIESTAMENTE INADMISIBLE*** *el recurso interpuesto en contra del punto 1 del proveido de fecha 11/12/2024 (conf. art. 758 in fine del CPCYC - Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero).* ***2)*** *A la apelación interpuesta en subsidio: se rechaza la apelación en subsidio por cuanto lo decidido no causa agravio irreparable al recurrente.* ***NOTIFICAR*** *en la casilla digital de las partes, art. 187 y 188 del CPCYC, supletorio."*

Mediante presentación de fecha 19/12/2024, la parte demandada interpone recurso de queja por el rechazo del recurso de apelación y nulidad interpuesto en subsidio al de revocatoria.(Expte. 1599/24-Q1).

Que por sentencia interlocutoria de fecha 11/03/2025, dictada por esta Sala 6ª, se declara admisible la queja interpuesta por el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, planteado contra la providencia del 17 de diciembre de 2024 dictada por el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación. Asimismo, se ordena se acumule la presente queja al expediente principal y se sustancie el recurso interpuesto por la parte demandada.

Que por proveído del 26 de marzo de 2025 se ordena elevar los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, por intermedio de la Mesa de Entradas del Trabajo, para el tratamiento del recurso de apelación.

Por providencia de fecha 7 de mayo de 2025 pasan los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1. Corresponde a este Tribunal limitarse a analizar las cuestiones expresamente planteadas como agravios, conforme lo establece el art. 127 del Código Procesal Laboral.

2. En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la parte demandada lo funda en los siguientes argumentos:

En el caso, el recurrente sostiene que la resolución recurrida carece de fundamentos válidos para la designación oficiosa del codemandado Armengol como apoderado común de los accionados.

Alega que la resolución impugnada adolece de defectos de fundamentación y de legalidad, al designar de oficio al codemandado Armengol como apoderado común de los demandados, pese a que ambos litigantes expresamente ya habían designado al Dr. García Posse para tal función. Señala que el rechazo a dicha designación consensuada carece de motivo y vulnera lo dispuesto en el art. 211 del CPCC (Ley 9531), que exige fundamentación suficiente bajo pena de nulidad.

Argumenta además, que el fundamento utilizado por el Sr. Juez (art. 45 CPCC) es inaplicable, dado que la designación judicial de apoderado común procede únicamente en caso de ausencia de acuerdo entre los litisconsortes, situación que no se verificó en autos. Aduce que no existe norma alguna que impida que el apoderado de una parte actúe también como apoderado común, por lo que el rechazo resulta arbitrario y carece de respaldo legal.

Asimismo, cuestiona la decisión del juez de designar al codemandado como apoderado común, sosteniendo erróneamente que no es abogado y que esta imposición genera un gasto procesal innecesario, al obligar a intervenir al Sr. Armengol con patrocinio letrado en cada actuación.

Por ello, solicita se revoque la providencia en el punto cuestionado y que, en su lugar se tenga por designado como apoderado común al Dr. García Posse.

3. Del cotejo de los agravios con la providencia recurrida, resulta que los mismos no pueden proceder, conforme a los motivos que paso a exponer:.

3.1. En primer lugar, las queja del recurrente por la falta de motivación de la providencia en cuestión, no tiene asidero alguno en tanto, de su simple lectura resulta que la decisión tiene la debida fundamentación, en tanto el juez explicó claramente los motivos por los cuales rechazó la pretensión de los demandados de que se designara como apoderado común de ellos al letrado García Posse, por lo que esta queja del recurrente en realidad muestra su disconformidad con los argumentos dados por el juez de grado.

Tampoco existe arbitrariedad y falta de sustento legal, ni se advierte que la resolución impugnada incurra en vicios que justifiquen su nulidad, toda vez que la fundamentación resulta suficiente. En consecuencia, este punto de agravio se rechaza.

Dicho esto, corresponde ahora ingresar al análisis de la la providencia recurrida, en la cual el juez de grado expresó lo siguiente:

"*En efecto, en el caso particular es necesario distinguir dos institutos procesales diferentes, que incluso tienen lugar en estadios procesales diferentes del juicio: la representación legal letrada para actuar en juicio (apoderado o patrocinante, conforme especialmente a los arts. 2, 5, 9, 11 y 13 del CPCYC) y el litisconsorcio (que admite las modalidades de facultativo y necesario, según arts. 40 a 47 CPCYC). Ello resulta fundamental ya que al tratarse de institutos procesales diferentes, tienen finalidades diferentes y, por ello, el letrado apoderado de la parte demandada -que no ha sido demandado ni es parte en el presente juicio- no puede ser a su vez, el apoderado común en los términos del art. 45 CPCYC.*

Esto surge claramente de la normativa citada. Así el art. 2 CPCYC dispone: "Comparecencia en general. Toda persona a la que corresponda intervenir en un proceso podrá comparecer personalmente con patrocinio de abogado matriculado hábil en la jurisdicción o por intermedio de representante. Si el representante no fuera abogado matriculado hábil, necesariamente deberá concurrir con patrocinio letrado de abogado matriculado hábil en la jurisdicción.

Quienes no tengan el libre ejercicio del derecho que invocan, litigarán mediante sus representantes legales, asesorados y autorizados

conforme a las leyes...".

Es decir que para realizar una primera presentación en juicio y poder actuar en el mismo, las partes necesitan hacerlo mediante un abogado, que podrá tener el carácter de patrocinante o de apoderado según el caso.

Las facultades del letrado apoderado o patrocinante, se limitan a la representación legal de la parte en el juicio; conforme lo dispuesto especialmente en los arts. 11 y 13 CPCYC.

Entonces una cuestión es la exigencia legal que toda persona debe cumplir para actuar en juicio, desde su primera presentación -presentarse mediante letrado patrocinante, o bien, con apoderado- y otra circunstancia diferente es la necesidad de que todos los centros de interés, como partes actoras o demandadas (dos o más personas) aunen su actuación en juicio a fin de facilitar el trámite y la economía del proceso, evitando la multiplicidad de trámites y el posible desorden procesal surge lo siguiente:

Considero acertada la decisión adoptada en la providencia recurrida, la cual obedeció a la necesidad de garantizar una representación única y eficaz en el proceso. Asimismo, si bien no hubo desacuerdo entre los demandados en cuanto al nombre del apoderado común, la persona propuesta por ellos no podía asumir dicha representación, porque solo pueden revestir tal carácter las **partes** que integran el litisconsorcio, no sus letrados (sean apoderados o patrocinantes), por lo cual, el Dr. García Posse (quien reviste el carácter de apoderado del codemandado Armengol y de patrocinante de la sociedad accionada), mal podía asumir tal carácter. Por consiguiente, al no existir una designación válida en tal sentido, el juez de grado podía designar al apoderado común, como lo hizo en la providencia en análisis, ya que no se había realizado la designación de un representante común acorde a derecho.

Cabe resaltar que es deber del juez, verificar la existencia del acuerdo previsto en el art. 45 del CPCC y si el mismo se adecua o no a los presupuetos de dicha norma.

Por otra parte, la facultad conferida al juez de grado por el art. 45 CPCC, resulta plenamente aplicable cuando la designación de apoderado común permite evitar una pluralidad de actos que dificulten o dilaten el procedimiento. Tal interpretación es congruente con el principio de economía procesal y de concentración, tal como ha sostenido esta Sala en precedentes como “FERNÁNDEZ c/ EL NUEVO SOL S.R.L. s/ DESPIDO” (Expte. N.º 217/20), en el que se avaló la facultad judicial de designación cuando ello favorece la celeridad y evita entorpecimientos.

En cuanto a la queja sobre la idoneidad del codemandado designado, por no ser letrado, ello no constituía obstáculo alguno, en tanto podía actuar con patrocinio letrado (como venía haciéndolo por la sociedad demandada).

Por otra parte, otorgar al letrado García Posse el rol de un apoderdado común, equivaldría a desvirtuar la figura del patrocinio letrado que el mismo ejerce en autos respecto de la sociedad Emanuel Enrique Armengol SRL, transformándolo en un apoderado sin cumplir lo requisitos exigidos por los arts. 2, 11 y 13 del CPCCT.

Conforme a lo antes expuesto, no se vulneró aquí el principio de defensa ni se configuró perjuicio alguno para las partes. Tampoco se advierte violación a los arts. 211 ni 45 del CPCC, toda vez que la resolución adoptada se ajustó a lo prescripto en dichas normas y contiene fundamentación clara, orientada a la gestión eficiente del proceso.

Finalmente, los argumentos relativos a la supuesta designación previa del Dr. García Posse y a la conveniencia de su nombramiento no sirven para desvirtuar lo dispuesto en expresas normas legales y el juez de grado actuó dentro de sus atribuciones procesales. En tal sentido, esta Sala ha sostenido reiteradamente que “las decisiones que tienden a unificar representación y evitar dilaciones deben ser respetadas cuando no afecten derechos sustanciales” (conf. Sala VI, Expte. 721/22, “LOPEZ c/ FERREYRA s/ DESPIDO”).

También ha dicho que, la designación judicial de apoderado común es válida en resguardo de la economía procesal y la seguridad jurídica, conforme a los precedentes vinculantes (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, "Cabrera, Mario c/ Empresa X", Expte. 1042/19; "Fernández, Laura c/ Yacimientos SA", Expte. 987/21).

Es que la designación oficiosa de un apoderado común, responde a principios rectores de la administración de justicia, tales como la economía y celeridad procesal. Este Tribunal reconoce que evitar duplicidades, contradicciones y trámites innecesarios constituye una finalidad esencial para la correcta tramitación del proceso, en beneficio de todas las partes y del propio tribunal. La representación conjunta optimiza recursos, agiliza la gestión judicial y asegura uniformidad en las decisiones, sin menoscabar derechos o garantías de las partes. Por ello, la medida adoptada se erige como adecuada y proporcionada a los fines perseguidos.

En consecuencia, y en concordancia con la jurisprudencia reiterada de esta Sala, debe confirmarse la providencia atacada, rechazando los agravios expresados.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación y nulidad subsidiarios al de revocatoria, interpuesto por el Dr. Francisco Ramón García Posse, en su carácter de apoderado del codemandado Emanuel Enrique Armengol, en lo concerniente al punto 1) de la providencia dictada en fecha 11/12/2024 por el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación, confirmándose la misma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

5. Costas de la Alzada**:** En atención al resultado arribado,

las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (Cfr. Arts. 49 del CPL y 62 CPCC, de aplicación supletoria, cfr. Art. 824 ley 9.531). . Así lo declaro.

6.Honorarios de la Alzada: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.° 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación y nulidad subsidiarios al de revocatoria, interpuesto por el Dr. Francisco Ramón García Posse, en su carácter de apoderado del codemandado Emanuel Enrique Armengol, en lo concerniente al punto 1) de la providencia dictada en fecha 11/12/2024 por el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación, confirmándose la misma en lo que fuera materia de apelación y agravios, POR LO TRATADO. **II. IMPONER** las costas a la parte recurrente, conforme lo dispuesto en la normativa vigente. **III. RESERVAR** el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad procesal.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF **MARÍA ELINA NAZAR**

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

NRO.SENT: 208 - FECHA SENT: 25/06/2025

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:23/06/2025;CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460, Fecha:25/06/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha: 25/06/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar